



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 033 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 22 MAY 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 507-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de mayo de 2019; Informe Legal N° 255-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de mayo de 2019; Reporte N° 038-2019-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 24 de abril de 2019; Informe Legal N° 043-2019-GRJ-DRSJ-DG-OAJ, de fecha 22 de abril de 2019; Memorándum N° 008-2019-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH-UP, de fecha 29 de marzo de 2019; Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP, de fecha 13 de diciembre de 2017; Resolución Directoral N° 002-2013-HRDCQ-DAC-HYO/UP, de fecha 03 de enero de 2013; y Resolución Directoral N° 0072-2017-DOGGTH/UNCP, de fecha 13 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reporte N° 038-2019-GRJ-DRSJ-DG, La Dirección Regional de Salud Junín, eleva el recurso de apelación a la instancia inmediata superior para que resuelva;

Que, mediante el Informe Legal N° 043-2019-GRJ-DRSJ-DG-OAJ la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Junín recomienda a esta última, Remitir el expediente administrativo a la instancia inmediata superior a efecto de que resuelva el Recurso de Apelación formulado por Jorge Belisario Gonzales Maravi contra la Carta N° 002-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP;

Que, mediante el Memorándum N° 008-2019-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH-UP la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo y Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Junín, adjunta todo lo actuado del expediente administrativo de incremento de jubilación del Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi, a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita opinión;

Que, conforme se aprecia del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi contra la Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP emitida por la Dirección Regional de Salud, en su petitorio señala lo siguiente:

"Que, habiendo sido notificado con la carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP, no encontrando arreglado a derecho la referida carta, al amparo de mi derecho a la "Pluralidad de Instancias", interpongo RECURSO DE

GRDS	
REG. N°	03351840
EXP. N°	02231975





Gobierno Regional Junín



APELACIÓN contra la Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP, a fin de que sea REVOCADA por el Órgano Administrativo de segunda instancia y REFORMÁNDOLA, declare fundada mi solicitud. (...)"

Que, mediante este párrafo se pone de conocimiento la Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP de fecha 13 de Diciembre del 2017 emitida por la Dirección Regional de Salud Junín, donde se determina que no procede la petición del Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi de incrementar su pensión de cesantía al monto de S/. 6,514.00 Soles que percibía como docente principal de la facultad de medicina de la Universidad Nacional del Centro del Perú;

Que, analizando la solicitud del Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi donde pretende el incremento de su pensión de jubilación cuyo pedido contraviene el artículo 4° de la Ley N° 28449, la cual que prohíbe taxativamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones que se percibían antes de cesar como docente de la facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Centro del Perú, y como también se señala expresamente en el mismo artículo 4° de la Ley N° 28449 en su literal a) los beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco años o más y cuya pensión no sobrepasa las 2 UIT, lo cual es el caso del Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi, ya que percibe un monto de S/. 4,032.47, por tanto dicha disposición refiere que las pensiones serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado, cuyo incremento no puede darse a solicitud del Pensionario;

Que, además es conveniente remitirse al artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto al recurso de apelación que refiere:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)"

Que, dicho recurso tiene un plazo de interposición de 15 días perentorios como se señala en el artículo 218.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al recurso de apelación que refiere:

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)"

Que, como se aprecia de la fecha de la solicitud de incremento de Pensión de Jubilación presentado por el Sr. Jorge Belisario Gonzales Maravi es fecha de recepción 06 de diciembre del 2017, la cual fue resuelta con la Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP emitida por la Dirección





Gobierno Regional Junín



Regional de Salud Junín con fecha 18 de diciembre del 2017, donde se niega la petición de incremento de Pensión de Jubilación, a la cual el administrado interpone recurso de apelación contra la referida carta con fecha de cargo de recepción 23 de noviembre del 2018 a más de 11 meses de la emisión del mismo;

Que, estando extemporáneo la presentación del recurso conforme a los artículos antes señalados, es de aplicación el artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. (...)"

Que, respecto de los fundamentos de la apelación se señala como Error Procesal lo siguiente:

"Que no se ha tenido en cuenta al momento de expedirse el acto administrativo impugnado que el apelante ha cesado de su cargo como docente principal de la facultad de medicina humana de la Universidad Nacional del Centro del Perú donde percibía un ingreso mensual ascendente a S/. 6,514.00 Soles y estando percibiendo actualmente como pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley. N° 20530 el monto de S/. 4,032.47 soles, he solicitado SE INCREMENTE MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL MONTO DE S/. 6,514.00 Soles, más devengados e intereses legales (...)"

Que, como es de apreciarse en la Resolución Directoral N° 002-2013-HRDCQ-DAC-HYO/UP de fecha 03 de Enero del 2013, emitida por la jefe de Unidad de Personal del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión", se Reconoce el derecho a PENSIÓN DEFINITIVA de cesantía a Don Jorge Belisario Gonzalez Maravi, como Médico IV, Nivel 5, por la suma de tres mil setecientos noventa y nueve nuevos soles con cuarenta y siete céntimos (S/. 3799,47) incrementado al día de hoy a la suma de (S/. 4,032.47 soles), sin consignar su cargo como docente principal de la facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional del Centro del Perú como se le reconoce en la Resolución Directoral N° 0072-2017-DOGGTH/UNCP de fecha 13 de Febrero del 2017, pues esta resolución no existía a la fecha de emisión de la Resolución Directoral de Cese por lo que se obvió reconocerlo como docente nombrado, asimismo, el administrado al no impugnar la Resolución Directoral N° 002-2013-HRDCQ-DAC-HYO/UP, acepto tácitamente el contenido de esta al dejarla consentir, quedando conforme con su pensión definitiva de jubilación;

Que, respecto del segundo fundamento del Recurso de Apelación, señala que:

"Que, el incremento de mi pensión de jubilación es un derecho fundamental y vital para el apelante y mi familia ya que sobrevivo con el pago del mismo, debiendo ser atendido prioritariamente por si Despacho debiendo tenerse en cuenta mi edad avanzada. (...)"





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, si bien la pensión de jubilación es un derecho fundamental este ha sido reconocido y cumplido por la administración, por otro lado el Sr. Jorge Belisario Gonzalez Maravi no ha sido diligente al no presentar oportunamente toda la información respectiva para el correcto cálculo de la Pensión de Jubilación, como el reconocimiento de docente universitario nombrado con la categoría de principal a tiempo completo, el cual recién es emitido en la Resolución Directoral N° 0072-2017-DOGGTH/UNCP de fecha 13 de Febrero del 2017, con lo que implícitamente estuvo de acuerdo, y ahora cuando pretende nivelar la pensión con la remuneración que percibía antes de ser cesado es totalmente contraria a ley, ya que el incremento de pensión según el artículo 4° de la Ley N° 28449 serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado, cuyo incremento no puede darse a solicitud del Pensionario, lo cual ha sido en favor del administrado ya que fue cesado inicialmente con un monto de S/. 3 799.47 y con estos incrementos por ley percibe una pensión de jubilación ascendiente a la suma de S/. 4,032.47 soles;

Que, respecto al tercer fundamento del Recurso de Apelación señala como Naturaleza del Agravio lo siguiente:

“Consecuentemente, con la expedición del acto administrativo impugnado afirmo que se ha vulnerado mis derechos fundamentales a un “DEBIDO PROCESO, DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEFENSA” previsto en los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de nuestra Carta Magna. (...)”

Que, conforme se aprecia de todo lo expuesto es de verse que no ha habido vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso ya que existió un correcto procedimiento por parte de la administración al emitir las mencionadas Resoluciones con apego al Decreto Supremo N° 149-2007-EF modificado por decreto Supremo N° 207-2007-EF, asimismo el Decreto Ley 20530, Ley N° 28532, Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, Decreto Supremo N° 132-2005-EF, Decreto Supremo 149-2007-EF, Decreto Supremo 207-2007-EF, Decreto Supremo 027-2008-EF, Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP y Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2005-GR.JUNÍN/PR que delega funciones a la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión” para realizar procedimientos de jubilación de su personal, con lo cual tampoco se incumplió la debida motivación de las resoluciones y menos a la defensa, ya que se procedió con todas las disposiciones mencionadas y los plazos establecidos por ley, a lo cual el Sr. Jorge Belisario Gonzalez Maravi siempre demostró conformidad con los actos administrativos emitidos, en razón de que nunca impugnó alguno de éstos en el término previsto por ley.





Gobierno Regional Junín



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Belisario Gonzalez Maravi contra la Carta N° 022-2017-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH/OP emitida por la Dirección Regional de Salud Junín, por ser extemporáneo conforme a los artículos mencionados en el considerando número 2.1.

ARTICULO SEGUNDO- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 MAY 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

